

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2021-004

A. I.

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvasse proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de febrero de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero de marzo de Dos Mil Veintiuno

El pasado 10 de febrero, la apoderada judicial de DANIELA CATALINA QUIROGA CARREÑO y la señora MARISELA CARREÑO BARRERA, ésta última como representante legal de la menor DANNA MARITZA QUIROGA CARREÑO, presentó memorial en donde pretende subsanar las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2021.

Sin embargo, no dio cumplimiento al ítem primero párrafo tercero de la citada providencia, que decía:

"....

Asimismo, deberá aportar los respectivos certificados de estudios universitarios desde el momento en que inició los mismos hasta el primer semestre de 2021, expedido por la universidad donde estudia actualmente y en original".

La Ley 27 de 1977 y las normas especiales sobre patria potestad que traen el Código Civil y sus normas complementarias, establecen como edad límite para la obligación alimentaria los 18 años de edad. Sin embargo, también establece dos excepciones:

- Que el hijo se encuentre limitado físicamente, pues en este evento se deben alimentos de por vida.
- Que el hijo se encuentre estudiando, caso en el que la obligación alimentaria persiste mientras no cesen las condiciones que dieron lugar a la fijación de aquéllos.

Al no aportar la señorita DANIELA CATALINA QUIROGA CARREÑO los documentos que acredite que se encuentra estudiando, no puede solicitar el cobro de los alimentos posteriores al cumplimiento de la mayoría de edad, a menos que se encuentre impedida físicamente, pero de ello no se pronunció su apoderada judicial.

Por lo tanto, se libraré mandamiento de pago respecto de DANIELA CATALINA QUIROGA CARREÑO, solamente hasta el mes de septiembre de 2019, cuando cumplió la mayoría de edad. En cuanto a la menor DANNA MARITZA QUIROGA CARREÑO, se accederá a lo solicitado.

Aclarado lo anterior y como la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y Ss. del C.G.P., habrá de admitirse y dársele el trámite señalado en el artículo 442 y Ss., del Código General del Proceso.

Ahora bien, se allega como documento base de recaudo el Acta de Conciliación del 06 de marzo de 2014 de la Comisaría de Familia del Municipio de La Paz (Santander), en la que se acordó lo siguiente:

"...SEXTO: ALIMENTOS: El padre JORGE EDUARDO QUIROGA se obliga a suministrar una cuota alimentaria por valor de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) MENSUALES

dinero que empezará a pasar a partir del 30 de cada mes, comenzando en el mes de marzo de 2014, pagando la cuota correspondiente a ese mes y así sucesivamente a la cuenta bancaria que la madre le suministre al padre. Esta cuota sufrirá el aumento de ley todos los años en el mes de Enero de conformidad con lo que aumente el SMMLV (...)”.

Acta que se allega con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

En este sentido, la parte ejecutante sostiene que la ejecutada no dio cumplimiento a lo conciliado, con lo cual pretende lo siguiente:

1. Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$2.978.378, correspondientes a las cuotas alimentarias completas de los meses de marzo de 2014 a enero de 2021; a favor de la niña DANNA MARITZA QUIROGA CARREÑO, y a cargo del obligado JORGE EDUARDO QUIROGA.
2. Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$2.300.142, correspondientes a las cuotas alimentarias completas de los meses de marzo de 2014 a septiembre de 2019; a favor de DANIELA CATALINA QUIROGA CARREÑO, y a cargo del obligado JORGE EDUARDO QUIROGA.
3. Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hicieron exigibles hasta el día que se verifique el pago de su totalidad.
4. Que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor de la niña **DANNA MARITZA QUIROGA CARREÑO**, representada legalmente por su progenitora la señora **MARISELA CARREÑO BARRERA**, y en contra del obligado señor **JORGE EDUARDO QUIROGA** por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.978.378)**, por concepto de las cuotas alimentarias, descritas a continuación:

CUOTAS ALIMENTARIAS:

2.014:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de marzo a diciembre, cada una por la suma de \$30.000, para un total de **\$270.000.**

2.015:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre, cada una por la suma de \$31.380, para un total de **\$376.560.**

2.016:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre, cada una por la suma de \$33.577, para un total de **\$402.924.**

2.017:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre, cada una por la suma de \$35.927, para un total de **\$431.124.**

2.018:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre, cada una por la suma de \$38.047, para un total de **\$456.564.**

2.019:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre, cada una por la suma de \$40.330, para un total de **\$483.960.**

2.020:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre, cada una por la suma de \$42.750, para un total de **\$513.000.**

2.021:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero por valor de **\$44.246.**

Reconocer igualmente los intereses moratorios legales la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas y gastos adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor de **DANIELA CATALINA QUIROGA CARREÑO**, y en contra del obligado señor **JORGE EDUARDO QUIROGA** por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.300.142)**, por concepto de las cuotas alimentarias, descritas a continuación:

CUOTAS ALIMENTARIAS:

2.014:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de marzo a diciembre, cada una por la suma de \$30.000, para un total de **\$270.000.**

2.015:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre, cada una por la suma de \$31.380, para un total de **\$376.560.**

2.016:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre, cada una por la suma de \$33.577, para un total de **\$402.924.**

2.017:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre, cada una por la suma de \$35.927, para un total de **\$431.124.**

2.018:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre, cada una por la suma de \$38.047, para un total de **\$456.564.**

2.019:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a septiembre, cada una por la suma de \$40.330, para un total de **\$362.970.**

Reconocer igualmente los intereses moratorios legales la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas y gastos adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado señor **JORGE EDUARDO QUIROGA**, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; concediéndose el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2º del C. G. P., y de 10 días para que de contestación a la presente demanda de conformidad con el artículo 442 del C. G. P.

CUARTO: Oficiése al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, para que impidan la salida del país del señor **JORGE EDUARDO QUIROGA**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente reportarse a las centrales de riesgo (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

QUINTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIELSY SILVA ACUÑA, portadora de la tarjeta profesional No. 220.091 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e93fb52b9c8a177f3dbf75faf9613d136b53f868b869d9d91d05dfc9bfa01f58

Documento generado en 01/03/2021 03:02:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>